RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2328/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, quedando registrada con el número de folio **01506317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito las especificaciones técnicas de la obra número 01252017000003 consistente en AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ, que se está ejecutando en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
>
> Nombre o razón o denominación social del encargado de la supervisión de la obra (AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ).
>
> Razones o justificación para denominar a la obra AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ, si en el Municipio referido el agua que se abastece a los hogares directamente del cárcamo del río calabozo, sin tratamiento previo no cumple con las normas de calidad previstas en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es decir, no se garantiza el derecho humano al agua relativo a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.
> ...

II. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud negando la existencia de la información.

III. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiesen comparecido ninguna de las partes

VI. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2328/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro

orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán

mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado

la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer: 1) Las especificaciones técnicas de la obra 01252017000003, consistente en la ampliación del sistema de agua potable en Platón Sánchez, Veracruz; 2) Nombre o razón o denominación social del encargado de la supervisión de la obra; y 3) Razones o justificación para denominar a la obra ampliación del sistema de agua potable en Platón Sánchez.

Por lo que, la información solicitada constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio que resultaba incongruente la respuesta del sujeto obligado al notificar la inexistencia de la información y a la vez manifestar ser incompetente y orientar al recurrente a consultar con el ayuntamiento de Platón Sánchez, además manifiesta que la respuesta carece de una debida fundamentación y manifiesta que le causa agravio que el sujeto obligado notifique la inexistencia de la información al señalar que no se encuentra dentro de sus atribuciones o competencias, al considerar que sí es competente, pues en el municipio de Platón Sánchez existe un anuncio de los llamados espectaculares en el que el sujeto obligado anuncia la obra, además de exhibir el acta de fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, misma que obtuvo a través de internet.

El agravio esgrimido resulta **fundado**, atento a las siguientes consideraciones.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del sistema Infomex-Veracruz manifestando lo siguiente:

> ...
> Se le informa mediante el oficio SIOP/UT/745/2017, que la información slicitada (sic) no existe en esta Secretaría.
> ...

Anexando a su respuesta el oficio identificado con la clave SIOP/UT/745/2017, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, como se muestra a continuación:

SIOP | VER Infraestructura

Unidad de Transparencia
Oficio No. SIOP/UT/745/2017
Asunto: Respuesta a solicitud
Prioridad: **NORMAL**
Xalapa, Ver., 07 de noviembre de 2017

C. [redacted]
PRESENTE

En atención a su solicitud de información recibida el día 06 de noviembre del año en curso, a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA VERACRUZ**, con número de folio **01506317, en la que pide lo siguiente:**

Solicito las especificaciones técnicas de la obra número 01252017000003 consistente en AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ, que se está ejecutando en el Municipio de Platón Sánchez, Veracruz.
Nombre o razón o denominación social del encargado de la supervisión de la obra (AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ).
Razones o justificación para denominar a la obra AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN PLATÓN SÁNCHEZ, si en el Municipio referido el agua que se abastece a los hogares directamente del cárcamo del río calabozo, sin tratamiento previo no cumple con las normas de calidad previstas en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es decir, no se garantiza el derecho humano al agua relativo a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

Y en cumplimiento a lo que establece el Artículos 134 Fracciones II y III 145, fracciones I, II y III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que esta Secretaría no tiene atribuciones ni competencia en lo solicitado, toda vez que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dice: ***Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables.***

En ese sentido y en apego a lo que señala el Artículo 143, párrafo segundo de la Ley de la Materia al rubro citada, le oriento a que dirija su Solicitud de Información, al H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, o en su caso a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, quienes posiblemente le pueda brindar la información que solicita.

Sin otro particular, sirva el presente para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIE RAMÍREZ RUEDA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. LIC. JULEN REMENTERÍA DEL PUERTO.- Secretario de Infraestructura y Obras Públicas.-Para su conocimiento.- Presente.
Archivo/Minutario
ERR/nvm

Coronel Pablo Frutos No.4, Col. Esther Badillo
C.P. 91190 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 841.61.20
www.veracruz.gob.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

La respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitó a indicar que la información solicitada no existe en esa secretaría ya el sujeto obligado no tiene atribuciones ni competencia en lo solicitado, fundamentando su respuesta en el artículo 25 de la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, orientando al solicitante a que dirigiera su petición al Ayuntamiento de Platón Sánchez, o a la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, de lo que se advierte que emitió una respuesta en la que consta la manifestación de inexistencia de la información, sin embargo, del análisis a la normatividad aplicable al sujeto obligado, concretamente a lo dispuesto por el artículo 3, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 502, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la atribución para la realización de obras públicas, dentro de las que se incluyen, la construcción de obras hidráulicas, como en el caso que nos ocupa, además del hecho de que existen elementos de convicción que apuntan a la existencia de la información solicitada, como lo es el acta de fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, que el recurrente ofreció como prueba en el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, lo procedente era que el sujeto obligado realizara una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes conforme a su reglamento interior, y en su caso, se determinara que no existe la información solicitada, debiendo emitir una declaración formal de inexistencia respecto de lo peticionado debidamente fundada y motivada, a través de el Comité de Transparencia, único facultado para confirmar la ausencia de registros o documentos, como así lo ordenan los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca:

> ...
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar

> que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> ...

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es decir, debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas que sustenten la inexistencia señale: 1) los términos en que se realizó la búsqueda; 2) las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área; y 3) así como la descripción y medidas de rastreo en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

En consecuencia, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que la respuesta a la solicitud de información, carece de los elementos mínimos que permitieran al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, amén de que no se sometió al conocimiento del Comité de Transparencia la inexistencia aludida, de ahí que no pueda tomarse como válida.

Sin embargo, el solicitante adjuntó a su recurso la documental consistente en el acta de fallo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, de la Convocatoria SIOP-LPE-2017-UL-01, de la que deriva la licitación pública estatal LPE-112T00000-6000-001-17, relativa a la obra "Ampliación del sistema de agua potable en Platón Sánchez, en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz", observándose que dicha obra fue licitada por la

Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, mediante convocatoria publicada el ocho de junio de dos mil diecisiete.

Por lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario hacer la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado, concretamente a la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción XXVIII de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, observándose que si bien el sujeto obligado tiene publicada alguna información, no fue posible localizar información respecto del procedimiento de licitación LPE-112T00000-6000-001-17, toda vez que la información publicada es incompleta.

No obstante lo anterior, se realizó la diligencia de inspección a la fracción XIV del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[1].

Como resultado de la inspección realizada a la fracción XIV del artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se observa que se encuentran publicados los siguientes documentos relacionados a la licitación pública estatal LPE-112T00000-

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

6000-001-17, relativa a la obra "Ampliación del sistema de agua potable en Platón Sánchez, en el municipio de Platón Sánchez, Veracruz:

- Convocatoria.
- Bases.
- Catálogo de conceptos.
- Junta de aclaraciones.
- Acta de visita.
- Acta de apertura de propuestas.
- Propuesta de dictamen.
- Acta de fallo; y
- Carátula de contrato asignado.

Observándose de la convocatoria, que el sujeto obligado llevó a cabo el procedimiento de contratación de la obra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con recursos del Gobierno del Estado provenientes del programa obra Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal dos mil diecisiete. De ahí que resulta evidente que lo solicitado **sí corresponde a información que el sujeto obligado pudiese contener en documento**, derivado del ámbito de sus funciones y competencias, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia a la Subsecretaría de Obras Públicas, la cual debió pronunciarse para dar respuesta a lo requerido por el solicitante, de ahí que se haya incumplido con el deber impuesto en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[2]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

Lo que en caso concreto no se realizó, toda vez que no quedó acreditado haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, 4 fracción I, inciso d) y fracción IV, incisos a) y b), 33 fracciones IV y VI, 34 fracciones XI, XII, XIII y XVII y 35 fracciones VI, VII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 502, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una Subsecretaría de Obras Públicas, que a su vez cuenta con una Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas y una Dirección General de Construcción de Obras Públicas, siendo las áreas responsables de la programación, supervisión y ejecución de las obras públicas.

…

Artículo 3. Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:
…

IX. **Obras Públicas**: Los trabajos que tienen por objeto **… la construcción de obras hidráulicas** y de electrificación; y todos aquellos trabajos y servicios de naturaleza análoga a los señalados, en términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría dispondrá de la estructura administrativa siguiente:

I. Oficina del Secretario.
…
d) Unidad de Licitaciones;
…
IV. Subsecretaría de Obras Públicas.

a) Dirección General de Proyectos Programación y Presupuesto de Obras Públicas; y

b) Dirección General de Construcción de Obras Públicas.

Artículo 33. Corresponde a la Subsecretaría de Obras Públicas, las facultades siguientes:
…
IV. Intervenir en la **expedición de las bases técnicas** a que deberán sujetarse los concursos de adjudicación de los contratos correspondientes, vigilar el cumplimiento de los mismos, así como suscribir previa autorización del Secretario los contratos que le correspondan.
…

VI. **Supervisar las obras públicas a cargo de la Secretaría**, **vigilando que se ejecuten conforme a las especificaciones**, proyectos, precios, programas y demás circunstancias autorizados y estipulados en los instrumentos respectivos;
…

Artículo 34. Corresponde a la Dirección General de Proyectos, Programación y Presupuestos de Obras Públicas, las atribuciones siguientes:
…
XI. Establecer, con la aprobación de la superioridad, **las normas y especificaciones que deban aplicarse para la elaboración de proyectos ejecutivos** y para la ejecución de las obras de desarrollo urbano y regional, así como para su conservación, mantenimiento y supervisión;

XII. Elaborar los **proyectos de las obras públicas** en zona urbana y proponer los que sean viables para su programación y autorización presupuestal;

XIII. **Integrar y remitir los expedientes técnicos de obras** y servicios a la Unidad de Licitaciones, para los trámites licitatorios correspondientes;
…

XVII. **Realizar, revisar e integrar proyectos ejecutivos, especificaciones, catálogo de conceptos**, para la elaboración de bases para licitación, previa autorización de programas y presupuestos de obra en su área de competencia;
…
Artículo 35. Corresponde a la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, las atribuciones siguientes:
…
VI. Verificar el **cumplimiento de las especificaciones** de proyectos y las normativas en la ejecución de las diferentes obras;

VII. Revisar y **verificar físicamente la veracidad de los avances** expresados en estimaciones de las obras en ejecución;
…
IX. **Supervisar las obras en ejecución**, controlando calidad, tiempo y procedimientos constructivos;

(El énfasis es propio)
…

En consecuencia, queda claro que no es sostenible la manifestación de la Titular de la Unidad de Transparencia al indicar que no posee la información solicitada, porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de áreas específicas para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular, puesto que lo solicitado por el ahora recurrente, como ya se ha mencionado, consistió en conocer 1) Las especificaciones técnicas de la obra; 2) El nombre del encargado de la supervisión de la obra; y 3) Las razones o justificación para la denominación de la obra; y del análisis a la normatividad aplicable se desprende la obligación del sujeto obligado de contar con la información requerida, por tratarse de información relacionada a la planeación y ejecución de la obra, concretamente al proyecto y a la ejecución propia de la obra .

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza la titular de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Ello es así, porque como se ha señalado, en la resolución al expediente IVAI-REV/1358/2017/I de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el Titular de la Unidad de Transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Por lo expuesto, lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y al atender las solicitudes de información que se le presenten, realice el trámite ante las áreas competentes para dar respuesta a las solicitudes y acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada, y para el caso de no atender lo indicado y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que entregue de forma electrónica vía sistema Infomex o correo electrónico al recurrente la información solicitada, por tratarse de información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I, y 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que la información no obre en poder del ente público, deberá acreditarlo con la baja documental correspondiente, y, en su caso, declarar formalmente la inexistencia de la información, a través de su Comité de Transparencia conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 131 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos